

3. En la Novena Sesión Ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio 2083/2020 de la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La parte recurrente, en el **único** agravio, aduce que es ilegal el acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, toda vez que firmó de manera conjunta con el representante legal, además de que tiene reconocido el carácter de abogado patrono y su cédula profesional está registrada ante este Tribunal.

Es **fundado** el agravio en estudio conforme a los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente juicio de nulidad, en específico del proveído recurrido de cinco de agosto de dos mil veinte, en la parte que interesa, la sala unitaria señaló:



...**no ha lugar** a admitir su demanda, toda vez que el promovente no acredita ser abogado, así como tampoco suscribe su demanda junto con un asesor, incumpliendo con lo previsto por el artículo 2207 del Código Civil del Estado...

De donde se advierte que la sala de origen determinó desechar la demanda de nulidad, al no cumplir con lo establecido en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco; por lo que la litis del presente recurso es determinar si la demanda de nulidad cumplió con los requisitos establecidos en Ley de Justicia Administrativa y el Código Civil del Estado, para la debida acreditación de su personalidad.

Los artículos 6, 7, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

Artículo 6. En los juicios a que se refiere la presente ley no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Artículo 7. Las partes, en cualquier etapa procesal, podrán designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho. La designación se hará por escrito, el que deberá suscribir de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.

(...)

La acreditación de la autorización para el ejercicio de la profesión deberá realizarse mediante la inscripción de la cédula o autorización provisional en su caso, en los libros de registro de que disponga el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

Por su parte, el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 2207. En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

(...)

De los artículos transcritos, se desprende que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal Administrativo, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar la representación a más tardar a en la fecha que presente su demanda de nulidad; además, se prevé que los actores podrán designar abogados patronos, los que deberán acreditar su legal ejercicio de licenciados en derecho, cuya cédula deberá estar inscrita en el sistema que para tal efecto cuenta esta Tribunal y deberá firmar la demanda de nulidad aceptando su cargo; el artículo 36 prevé que cuando no se actúe a nombre propio, el actor deberá acreditar su personalidad con el documento que le otorgue representación suficiente; por su parte, el ordenamiento jurídico 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece que en los poderes judiciales bastará con que se exprese que el apoderado puede representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, así como que los poderes únicamente podrán suscribirse a personas que tengan el título de licenciados en derecho y si en su caso, no tiene ese carácter, deberá ser asesorado por profesionales del derecho quienes deberán a suscribir y actuar en forma conjunta.



En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la demanda inicial, el C. [REDACTED], acreditó mediante copia certificada del poder notarial 1329, pasada ante la fe del Notario Público número 49 de Guadalajara, Jalisco, la representación de la empresa denominada "[REDACTED] [REDACTED]", señalando como abogado autorizado con cedula profesional en este Tribunal al C. [REDACTED], quien firma de manera conjunta en la última foja del escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, y a juicio de esta Juzgadora, se determina que la parte actora acreditó cumplir los requisitos establecidos por los preceptos legales referidos, ya que la debida representación de la Sociedad Anónima, así como la profesión de licenciado en derecho del abogado autorizado designado en su escrito inicial de demanda quien firma conjuntamente el escrito de demanda, ha quedado demostrada; aunado a lo anterior, de la revisión que esta Sala Superior realizó al Sistema con el que cuenta este Tribunal, se comprobó que el C. [REDACTED] [REDACTED], cuenta con cédula profesional registrada; sin que sea necesario plasmar alguna frase sacramental en el escrito de demanda para demostrar que este último actuaba y suscribía de manera conjunta con el representante.

En virtud de lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia III.1o.C. J/43¹ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece:

APODERADO GENERAL JUDICIAL ASESORADO DE ABOGADO. NO REQUIERE SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE TODAS LAS PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La condición que establece el artículo 2207 del Código Civil del Estado, relativa a que el apoderado general judicial que no sea abogado o licenciado en derecho deba intervenir en cualquier proceso judicial en forma conjunta con un perito en derecho, tiene como fin el asegurar la óptima actuación de aquél a favor de los intereses del poderdante, mediante la asesoría obtenida

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, registro 220104, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2091.

del especialista en la materia, ante el desconocimiento del derecho por parte del apoderado. Ahora bien, la última frase del segundo párrafo del mencionado artículo 2207, que dice: "... quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.", debe interpretarse en el sentido de que tanto el apoderado general judicial como el abogado que lo asesore deben actuar conjuntamente en todos los trámites judiciales, pero entendidos éstos como los diversos negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa, a que hace mención el propio numeral, y no en todas y cada una de las promociones y actuaciones que integran el mismo procedimiento; por ende, para que se estime colmado el supracitado requisito, **es suficiente que la sustanciación del juicio revele que el apoderado general judicial sin título de abogado o licenciado en derecho fue asesorado o patrocinado por un profesional en la materia, por haber firmado ambos el escrito en el cual comparecieron ante la autoridad judicial correspondiente a formular la designación del abogado y la aceptación de éste de llevar a cabo el patrocinio jurídico encomendado.**

(Lo resaltado es propio)

De donde se desprende que basta que en el escrito de demanda se revele que el representante fue asesorado o patrocinado por un profesional de derecho, para considerar colmado el requisito previsto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, y que para ello, resulta suficiente que ambos (abogado y representante) firmen el escrito de demanda, lo cual aconteció como se desprende de la foja 05 del expediente en que se actúa.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **revocar** el acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, para prevalecer como sigue:

**CUARTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: IV-1004/2020**

Por recibido el escrito presentado el once de marzo del presente año, ante la Oficialía de Partes, suscrito por el C. [REDACTED], en representación legal de la empresa denominada "[REDACTED]"



[REDACTED].", personalidad que acredita con el poder notarial 1329, pasada ante la fe del Notario Público número 49, de Guadalajara, Jalisco, comparece a interponer demanda de nulidad en contra de:

Las infracciones con número de folio [REDACTED].

Las cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad que las conoció el día diecinueve de febrero del presente año.

Se tienen como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, por conducto de las encargadas de su defensa Jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admiten las pruebas señaladas en el escrito inicial de demanda.

Con las copias simples de la demanda y sus anexos, **córrase traslado a las autoridades demandadas**, para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida de que en caso de no hacerlo o no se refiera a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, los señalados en su escrito de demanda; se tiene como abogado patrono y autorizados a los señalados.

Se autoriza la devolución de los documentos solicitados en los petitorios cuarto y quinto, previa copia certificada se deje en autos.

Notifíquese.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó fundado el agravio planteado en el recurso de reclamación interpuesto por la demandada.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

PEH

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 632/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN

suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.